



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra CONSTANZA MURILLO PEREZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00602-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, identificado con NIT. 900.618.838-3, en contra de **CONSTANZA MURILLO PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.930.787, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE \$21'151.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 05901015700155754.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -2 de marzo del año 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y de tarjeta profesional No. 206.980, quien funge como representante judicial de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 hoy 29 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

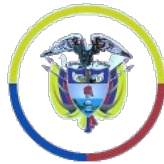
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1e9b483998224deba688e65624957dfdb6d775b579843dc6e5dc53f22047c3**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ SYSTEMGROUP S.A.S contra YEREMY HIGINIO CORDOBA SALGADO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00603-00**.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **YEREMY HIGINIO CORDOBA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.767.652. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$56.300.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 **hoy** 29 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832ebc73328c7a857a074feba99e456c23d3eaa76472fb1702a9c95ee5c4877b**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ SYSTEMGROUP S.A.S contra YEREMY HIGINIO CORDOBA SALGADO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00603-00.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificada con NIT. 800.161.568-3, en contra de **YEREMY HIGINIO CORDOBA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.767.652, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$37.533.432,36), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 6827505.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -2 de febrero 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834 y T.P 355.218 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 hoy 29 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720e2127a2f949eefe227c40f88bfb107fec39b320b8760ee8e4e44acdbbddd**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de MERY CAMARGO DE GOMEZ contra LADY CAROLINA ESPINOSA HERRERA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-00604-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese la pretensión 1ª de la demanda, en el sentido de precisar las fechas en que pretende el cobro de los canones de arrendamiento, por cuanto de la narración fáctica se desprende que las demandadas no han cancelado los meses de enero y febrero del año 2023 empero se pretende el cobro de los meses de octubre y noviembre del año 2022.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física en donde cada demandada recibirá notificaciones además de informar si en la actualidad aun se encuentran ocupando el bien inmueble sujeto de arrendamiento.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 **hoy** 29 de marzo 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9091d03f60a8d41e12a6526da26591bce992cec8d590f726d383e2e2034bc0**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra EVELIA MAGALY GUERRA PLAZAS y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00605-00**.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1474898**, que sea de propiedad de la demandada **FLOR YOLANDA GUERRA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.773.587. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 hoy 29 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2dc89e295ead3e28cb7e006fd700d72583c92591703fd5c3beb28b8ffd3b85**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra EVELIA MAGALY GUERRA PLAZAS y otra. Exp. 11001-41-89-039-2023-00605-00.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, identificada con NIT. 900.215.071-1, en contra de **EVELIA MAGALY GUERRA PLAZAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.049.375 y **FLOR YOLANDA GUERRA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.773.587, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –**pagaré 1425170**⁻².

a) VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.744.958.00), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 1425170.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -15 de diciembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, identificada con NIT. 900.215.071-1, en contra de **EVELIA MAGALY GUERRA PLAZAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.049.375, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –**pagaré 14996732**-

a) DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$10.165.728.00), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 14996732.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -3 de diciembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

4.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

5.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.144.288 y T.P 23.326 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 hoy 29 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d4e5fbdcd5c9f7ebbcc7881f911be75f3ed6e4da02f937cd94231d4b218f8**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DANIEL NICOLAS GOMEZ ALVAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00606-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **DANIEL NICOLAS GOMEZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.484, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$40'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 **hoy** 29 de marzo de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7e78a94c3d3501cbf152396f7d4f37b21fe4d404f519c2da680e2d66bc8858**

Documento generado en 28/03/2023 09:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de VIRGINIA RINCÓN BERMÚDEZ contra ORSAIN MUÑOZ CHAVARRO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00758-00¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada BRAYAN ESTEBAN ROA SARMIENTO, por razón que no se indicó de la dirección física de esta Sede Judicial. Recuérdese los canales de notificación: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9, teléfono: 322 776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., motivo por el que deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Por secretaria previo ingreso informe el control de términos correspondientes atendiendo el requerimiento elevado el pasado 1° de septiembre del año 2022 y 27 de enero del año 2023, en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 **hoy** 29 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91702651aff85df39f058d87fd5d8f2bf4f2f0cb5a9d29924821cb03b5390ae8**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE¹ ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ ARDILA y otros contra MYRIAM FANNY GÓMEZ PARRA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-01123-00.

Revisadas las presentes diligencias y, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la demandada a folio 38, respecto de la entrega voluntaria del bien reclamado y dado en tenencia por arrendamiento, **se REQUIERE a las partes, en especial la ACTORA** para que informe si ya se materializó la entrega del inmueble objeto del presente proceso, remítase por secretaria correo electrónico para tal efecto a las direcciones informadas en la actuación.

Permanezca la actuación en secretaria hasta tanto obre pronunciamiento de las partes en contienda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 **hoy 29 de marzo de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb797b73fbac175e446b3e9f6a10685157cbde5cfcc36fb44126f030f9450bb**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **EJECUTIVO**¹ de COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN contra CARLOS ALBERTO PEREZ BERMUDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00542-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN**, identificado con NIT. 900.219.151-0, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **CARLOS ALBERTO PEREZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.668, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$5'434.416.00 m/cte., por concepto de 40 cuotas causadas desde el mes de julio del año 2016 hasta octubre del año 2019, representadas en el pagaré No. 4885, más sus respectivos réditos desde el día siguiente al que se hizo exigible cada cuota y hasta su pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más \$2'698.544.00 m/cte., correspondientes a intereses de plazo causados (fl. 4 C. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor **CARLOS ALBERTO PEREZ BERMUDEZ** suscribió el pagaré No. 4885 el día 15 de octubre del año 2015, a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN quien endosó en propiedad a la **COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN** y, pese a los requerimientos nunca ha sido posible que el demandado cancele el valor pendiente con la compañía.

Que el demandado realizó abonos por el valor de \$1'626.664.00 m/cte., equivalentes en 8 cuotas pagadas. Agrega que autorizó al demandante para diligenciar el pagaré según su carta de instrucciones, la cual se anexó a la presente demanda y, el ejecutado renunció a todos los requerimientos legales, según se desprende de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 25 de febrero de 2021 (fl. 9), en la que se ordenó el pago de la suma de \$5'434.416.00 m/cte., por concepto de 40 cuotas causadas desde el mes de julio del año 2016 hasta octubre del año 2019, representadas en el pagaré No. 4885, más sus respectivos réditos desde el día siguiente al que se hizo exigible cada cuota y hasta su pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más \$2'698.544.00 m/cte., correspondientes a intereses de plazo causados y, la notificación al extremo pasivo.

El demandado **CARLOS ALBERTO PEREZ BERMUDEZ** se notificó a través de curador ad litem el 26 de septiembre del año 2022 conforme dio cuenta el acta de notificación personal obrante a folio 37 del cuaderno principal, quien, contestó la demanda y formuló los medios exceptivos denominados: "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" y la genérica (fl. 38), con fundamento en el artículo 789 del Código de Comercio y, atendiendo que el ejercicio de la acción cambiaría pudo haberse reclamado antes del año 2018 ya que la presentación de la demanda fue en el año 2021 dando paso a la prescripción de la obligación.

4.- Mediante proveído del 21 de octubre de 2022 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados al actor, ultimo que indicó oponerse a la prosperidad de dicha excepción por cuanto no existió prescripción de la acción cambiaría ya que fue presentada dentro de los términos exigidos por el artículo 789 del Código de Comercio, además de que como fecha final del crédito se tiene el 3 de octubre del año 2019, de su prescripción el 30 de octubre del año 2022; señaló como fecha de la presentación de la demanda el 17 de febrero del año 2021 y su prescripción el 16 de febrero del año 2024, así como fecha de la orden de apremio el 25 de febrero, notificado el 26 de febrero del año 2021 y con fecha de notificación al demandado, el 14 de febrero del año 2022.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo formulado, encaminado a restarle fuerza ejecutiva al caratular ante referido denominado: "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**".

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un

período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G. del P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“.... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

3.1.- En claro lo anterior, es menester precisar que los títulos valores, para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros especiales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quien lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los restantes son aquéllos señalados por el legislador comercial, especiales para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y que para el caso del pagaré conforme al artículo 709 son los siguientes: a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; b) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **d) la forma de vencimiento.**

El requisito forma de vencimiento del pagaré concuerda con el supuesto la exigibilidad que reclama el título ejecutivo y su ausencia en el documento enerva el derecho incorporado en aquél -pagaré- y la obligación contenida en este -título ejecutivo-, porque carece de la fuerza suficiente para exigirle el cumplimiento al deudor.

Las formas de vencimiento del pagaré son las mismas de la letra de cambio por expresa remisión que hace el artículo 711 del Código de Comercio, autorizándose así una cualquiera de las seis previstas en el artículo 673 ibídem, a saber: A) a la vista, B) a un día cierto después de la vista, C) a un día después de la fecha, D) a un día cierto determinado, E) a un día cierto no determinado y **F) con vencimientos ciertos y sucesivos.**

Siendo así que la indicación de la forma de vencimiento constituye requisito indispensable en orden a fijar el término exacto de la existencia cambiaria del título, precisando el momento en que se torna exigible la obligación, por resultar obvio que para su cabal determinación ha de procederse de acuerdo con los que literalmente se haya escrito dentro del documento, corresponde entonces analizar cómo es que a las partes se les autoriza cumplir con esta exigencia.

3.2- Examinado con detenimiento el documento báculo de ejecución –pagaré-, destaca el Despacho el contenido de este, donde se indica: *“PRIMERO. Pagare (mos) o prometo (mos) pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente a la orden de EL ACREEDOR; o quien represente sus derechos, en sus oficinas en la ciudad de CREDIMED S.A.S., la suma de 9.759.984 PESOS MODENA CORRIENTE (\$9.759.984), los cuales serán cancelados en **48 cuotas mensuales y sucesivas** de \$203.333, hasta completar la suma de 9.759.984 PESOS MODENA CORRIENTE (\$9.759.984)”* (negritas fuera del texto). Así mismo, en el encabezamiento del instrumento cambiario se lee: *“Fecha de vencimiento de la obligación 31 de OCTUBRE de 2019”*.

En virtud de lo que antecede, es dable afirmar que lo acordado por las partes fueron **vencimientos ciertos y sucesivos**, en razón de pactarse que la obligación contraída se solucionaría en **48** cuotas mensuales, en consecuencia, por el simple hecho que el extremo actor hubiese reclamado a través de la demanda ejecutiva el pago total de la obligación, no puede sostenerse con visos de prosperidad que el vencimiento se determinó a un día cierto y determinado, cual sería la fecha final del plazo, toda vez que las partes pactaron el pago por instalamentos, es decir, cuotas periódicas, de aceptar lo indicado por el actor se atentaría entonces contra la literalidad del título valor.

De manera que si la forma de vencimiento es por vencimientos ciertos y sucesivos, no es posible sostener que el primer instalamento tiene el mismo vencimiento que la última cuota, la exigibilidad de cada una de ellas -cuotas- ocurre en datas diferentes; el título siempre será uno, con la diferencia que el plazo para su cancelación se divide en varios instalamentos y, por consiguiente, el vencimiento será distinto; al encontrarse vencidas todas las cuotas no existirá saldo insoluto, así que el valor de la pretensión será la totalidad de lo que se adeude pero cuota por cuota y **el término para computar la prescripción empieza desde la exigibilidad de cada instalamento.**

3.3.- Corolario de lo anterior y como fue antes advertido el obligado se comprometió a cancelar la deuda en 48 cuotas mensuales sucesivas, iniciando la primera el **30 de noviembre de 2015** y, que se incurrió en mora a partir del **31 de julio del año 2016**, pues obra noticia que se efectuaron pagos hasta dicha data, esto es, hubo mora a partir de la 9ª cuota y hasta la cuota 48, quedando 39 cuotas pendientes de pagar; lo anterior se puede graficar así:

Cuotas en mora	Valor*	Vencimiento	Prescripción
9ª	87.400.00	31 / 07 / 2016	31 / 07 / 2019
10ª	89.265.00	31 / 08 / 2016	31 / 08 / 2019

11 ^a	91.169.00	30 / 09 / 2016	30 / 09 / 2019
12 ^a	93.114.00	31 / 10 / 2016	31 / 10 / 2019
13 ^a	95.100.00	30 / 11 / 2016	30 / 11 / 2019
14 ^a	97.129.00	31 / 12 / 2016	31 / 12 / 2019
15 ^a	99.201.00	31 / 01 / 2017	31 / 01 / 2020
16 ^a	101.317.00	28 / 02 / 2017	28 / 02 / 2020
17 ^a	103.479.00	31 / 03 / 2017	31 / 03 / 2020
18 ^a	105.686.00	30 / 04 / 2017	30 / 04 / 2020
19 ^a	107.941.00	31 / 05 / 2017	31 / 05 / 2020
20 ^a	110.244.00	30 / 06 / 2017	30 / 06 / 2020
21 ^a	112.595.00	31 / 07 / 2017	31 / 07 / 2020
22 ^a	114.997.00	31 / 08 / 2017	31 / 08 / 2020
23 ^a	117.451.00	30 / 09 / 2017	30 / 09 / 2020
24 ^a	119.956.00	31 / 10 / 2017	31 / 10 / 2020
25 ^a	122.515.00	30 / 11 / 2017	30 / 11 / 2020
26 ^a	125.129.00	31 / 12 / 2017	31 / 12 / 2020
27 ^a	127.798.00	31 / 01 / 2018	31 / 01 / 2020
28 ^a	130.525.00	31 / 02 / 2018	31 / 02 / 2020
29 ^a	133.309.00	31 / 03 / 2018	31 / 03 / 2021
30 ^a	136.153.00	30 / 04 / 2018	30 / 04 / 2021
31 ^a	139.058.00	31 / 05 / 2018	31 / 05 / 2021
32 ^a	142.024.00	30 / 06 / 2018	30 / 06 / 2021
33 ^a	145.054.00	31 / 07 / 2018	31 / 07 / 2021
34 ^a	148.148.00	31 / 08 / 2018	31 / 08 / 2021
35 ^a	151.309.00	30 / 09 / 2018	30 / 09 / 2021
36 ^a	154.537.00	31 / 10 / 2018	31 / 10 / 2021
37 ^a	157.833.00	30 / 11 / 2018	30 / 11 / 2021
38 ^a	161.201.00	31 / 12 / 2018	31 / 12 / 2021
39 ^a	164.639.00	31 / 01 / 2019	31 / 01 / 2022
40 ^a	168.152.00	28 / 02 / 2019	28 / 02 / 2022
41 ^a	171.739.00	31 / 03 / 2019	31 / 03 / 2022
42 ^a	175.403.00	30 / 04 / 2019	30 / 04 / 2022
43 ^a	179.145.00	31 / 05 / 2019	31 / 05 / 2022

44 ^a	182.966.00	30 / 06 / 2019	30 / 06 / 2022
45 ^a	186.869.00	31 / 07 / 2019	31 / 07 / 2022
46 ^a	190.856.00	31 / 08 / 2019	31 / 08 / 2022
47 ^a	194.928.00	30 / 09 / 2019	30 / 09 / 2022
48 ^a	199.082.00	31 / 10 / 2019	31 / 10 / 2022

En ese orden de ideas, habiéndose presentado la demanda el **17 de febrero del año 2021** -archivo 2-, proferido el mandamiento de pago el **25 de febrero del 2021**, el que le fue notificado a la parte demandada a través de curador ad litem el **26 de septiembre del año 2022**, es claro que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el conteo prescriptivo, por razón que la notificación a la parte demandada de la orden de pago no se realizó dentro del año siguiente a ser notificada la misma al extremo actor como lo impone el artículo 94 del Código General del Proceso, de allí que el plazo trienal continuo su marcha hasta que se notificó al ejecutado por intermedio de curador ad-litem.

Así las cosas, cotejada esa data con el anterior cronograma es claro que, en principio, se consumó la prescripción de las cuotas 9^a a 46^a, es decir, las causadas entre el 31 de julio de 2016 y el 31 de agosto de 2019, pues resulta claro que para cuando se notificó al extremo demandado por intermedio de curador al litem, el 26 de septiembre de 2022 (archivo 37), no sólo se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., sino también el plazo extintivo de tres (3) años de la acción cambiaria –art. 789 c. de Co.-, este último contado desde la fecha de vencimiento de cada instalamento como quedo antes graficado.

3.4.- No obstante lo anterior, en este especial caso, existe un evento que produjo la suspensión del término prescriptivo de la acción en comento y, es que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectó al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

Y, para el caso de la Rama Judicial, respecto a la formulación de demandas, conteo de términos judiciales, entre otros, no fue ajena a la situación, de allí que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 en que acordó: ***“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.”***, el cual fue prorrogado en múltiples oportunidades³ hasta finalmente el **1º de julio de 2020** levantó la suspensión de términos judiciales, con limitadas excepciones conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es decir, que desde el **16 de marzo de 2020** al **1º de julio de**

³ ACUERDOS PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11549.

2020 no contaron términos judiciales y, por ende, los que se encontraban el curso resultaron suspendidos, para el caso ello incidió en las cuotas 17 a 48, a las que se le deben descontar los tres (3) meses y quince (15) días de suspensión.

Cuotas en mora	Valor*	Vencimiento	Prescripción	Nuevo Vencimiento
17 ^a	103.479.00	31 / 03 / 2017	31 / 03 / 2020	15 / 07 / 2020
18 ^a	105.686.00	30 / 04 / 2017	30 / 04 / 2020	15 / 08 / 2020
19 ^a	107.941.00	31 / 05 / 2017	31 / 05 / 2020	15 / 09 / 2020
20 ^a	110.244.00	30 / 06 / 2017	30 / 06 / 2020	15 / 10 / 2020
21 ^a	112.595.00	31 / 07 / 2017	31 / 07 / 2020	15 / 11 / 2020
22 ^a	114.997.00	31 / 08 / 2017	31 / 08 / 2020	15 / 12 / 2020
23 ^a	117.451.00	30 / 09 / 2017	30 / 09 / 2020	15 / 01 / 2021
24 ^a	119.956.00	31 / 10 / 2017	31 / 10 / 2020	15 / 02 / 2021
25 ^a	122.515.00	30 / 11 / 2017	30 / 11 / 2020	15 / 03 / 2021
26 ^a	125.129.00	31 / 12 / 2017	31 / 12 / 2020	15 / 04 / 2021
27 ^a	127.798.00	31 / 01 / 2018	31 / 01 / 2020	15 / 05 / 2021
28 ^a	130.525.00	31 / 02 / 2018	31 / 02 / 2020	15 / 06 / 2021
29 ^a	133.309.00	31 / 03 / 2018	31 / 03 / 2021	15 / 07 / 2021
30 ^a	136.153.00	30 / 04 / 2018	30 / 04 / 2021	15 / 08 / 2021
31 ^a	139.058.00	31 / 05 / 2018	31 / 05 / 2021	15 / 09 / 2021
32 ^a	142.024.00	30 / 06 / 2018	30 / 06 / 2021	15 / 10 / 2021
33 ^a	145.054.00	31 / 07 / 2018	31 / 07 / 2021	15 / 11 / 2021
34 ^a	148.148.00	31 / 08 / 2018	31 / 08 / 2021	15 / 12 / 2021
35 ^a	151.309.00	30 / 09 / 2018	30 / 09 / 2021	15 / 01 / 2022
36 ^a	154.537.00	31 / 10 / 2018	31 / 10 / 2021	15 / 02 / 2022
37 ^a	157.833.00	30 / 11 / 2018	30 / 11 / 2021	15 / 03 / 2022
38 ^a	161.201.00	31 / 12 / 2018	31 / 12 / 2021	15 / 04 / 2022
39 ^a	164.639.00	31 / 01 / 2019	31 / 01 / 2022	15 / 05 / 2022
40 ^a	168.152.00	28 / 02 / 2019	28 / 02 / 2022	15 / 06 / 2022
41 ^a	171.739.00	31 / 03 / 2019	31 / 03 / 2022	15 / 07 / 2022
42 ^a	175.403.00	30 / 04 / 2019	30 / 04 / 2022	15 / 08 / 2022
43 ^a	179.145.00	31 / 05 / 2019	31 / 05 / 2022	15 / 09 / 2022
44 ^a	182.966.00	30 / 06 / 2019	30 / 06 / 2022	15 / 10 / 2022
45 ^a	186.869.00	31 / 07 / 2019	31 / 07 / 2022	15 / 11 / 2022
46 ^a	190.856.00	31 / 08 / 2019	31 / 08 / 2022	15 / 12 / 2022
47 ^a	194.928.00	30 / 09 / 2019	30 / 09 / 2022	15 / 01 / 2023

48 ^a	199.082.00	31 / 10 / 2019	31 / 10 / 2022	15 / 02 / 2023

4.3.- De lo expuesto en precedencia, cotejada la nueva data con el anterior cronograma es claro que se consumó la prescripción de las cuotas 9^a a 43^a, es decir, las causadas entre el 31 de julio de 2016 y el 31 de mayo de 2019, pues se itera, que para cuando se notificó al extremo demandado por intermedio de curador al litem, el 26 de septiembre de 2022 (archivo 37), no sólo se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., sino también el plazo extintivo de tres (3) años de la acción cambiaria –art. 789 c. de Co.-, este último contado desde la fecha de vencimiento de cada instalamento como quedo antes graficado.

En lo que concierne a las restantes cuotas adeudadas -44 a 48- comprendidas entre el 30 de junio de 2019 y el 31 de octubre de 2019, tenemos que para la fecha en que se surtió la notificación de dicha providencia al extremo convocado por intermedio de curador al litem, el **26 de septiembre de 2022** (archivo 37) si bien se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., no el plazo extintivo de tres (3) años de la acción cambiaria frente a dichas cuotas, lo cual implica que la excepción alegada encuentra demostración parcial.

5.- Así las cosas, se declara probada parcialmente la excepción de mérito planteada por el curador ad litem del demandado en consideración a lo anteriormente expuesto, bajo la advertencia que la misma surte sigue los intereses de plazo causados frente a cada cartular prescrito.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO PEREZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.668 y a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN**, identificado con NIT. 900.219.151-0, respecto de las cinco (5) cuotas Nos. 44 a 49 de la obligación plasmada en el pagaré 4885, estas son las causadas el 30 de junio y el 31 de octubre del año 2019 por valor de \$203.333.00 m/cte. Cada una, junto con sus respectivos intereses, liquidado sobre el capital definido en los hechos de la demanda desde la fecha en que se hizo exigible cada una, liquidadas a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme se indicó en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero del año 2021.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada en un 40% ante la prosperidad parcial de la oposición. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$350.000,00. Líquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 hoy 29 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21272b0196c0121c9ac849a99468623f41bd8ad987747ed9f9ab5f55d7105c3**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: **EJECUTIVO** de GRUPO AR S.A.S. contra THG TRAVEL HOLDING GROUP S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2021-00673 -00¹.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **GRUPO AR S.A.S.**, identificada con NIT. 860.061.284-6, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona jurídica **THG TRAVEL HOLDING GROUP S.A.S.** identificada con NIT. 900.188.805, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por la suma de: **\$5.997.294.00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta **No. 01CC6012**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La sociedad **THG TRAVEL HOLDING GROUP S.A.S.** identificada con NIT. 900.188.805-4, contrajo a favor de la sociedad **AR HOTELES SAS** hoy **GRUPO AR S.A.S.** identificada con NIT. 860061284-6, una serie de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles materializadas mediante título valor factura de venta 01CC 6012 por la suma de \$5.997.294.00, recibida por la sociedad demandada.

Recibida la factura de venta referida la persona jurídica THG TRAVEL HOLDING GROUP S.A.S. no realizó reclamación escrita y/o verbal alguna respecto al contenido de la factura, ni realizó devolución alguna, por lo que se considera irrevocablemente aceptada.

A la fecha de la presentación de la demanda, no ha cancelado las obligaciones contenidas en las FACTURA DE VENTA No. 01CC 6012, eludiendo sistemáticamente su pago, pese a que la sociedad AR HOTELES SAS hoy GRUPO AR S.A.S., cumplió real y materialmente con la prestación del servicio relacionado en la factura.

El cartular base del cobro reúnen todos los requisitos de las normas estipuladas en el Código Civil, Código de General del Proceso y Código de Comercio; contienen, por lo tanto, una obligación de pagar unas sumas determinadas y líquidas de dinero, que son claras, expresas y actualmente exigibles y se encuentran vencidas.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 11 de marzo de 2021 (archivo 6), en la forma solicitada, esto es, **\$5.997.294.00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 01CC6012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

La sociedad demandada **THG TRAVEL HOLDING GROUP S.A.S.** identificada con NIT. 900.188.805, se tuvo por notificada por intermedio de curador ad litem el 18 de noviembre del año 2022 (archivo 25), quien de forma oportuna se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados **“DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS”** y **“FALTA DE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA FACTURA DE VENTA”**, argumentando que: *“...se puede constatar que en la factura no tiene claridad de los conceptos de los servicios prestados a la parte demandada, se puede ver un impuesto de imposable sin especificar a que servicio se prestó y un concepto del 10% en la propina siendo esta voluntaria y que no debe formar parte de la factura si no fue aceptada.”*, por lo que se debe reconocer los medios exceptivos formulados, con las consecuencias de ley.

4.- Mediante proveído del 13 de enero de 2022 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones al actor, frente al cual expuso que se: *“...alega que existe un cobro por propina, sin embargo, el no pago de este debió ser excepcionado en tiempo por la parte demandada, rechazándolo acorde con lo dispuesto en el Código de comercio. El imposable que relaciona la demandada en su excepción es claro que debe existir y se debe relacionar como se da en la factura, ya que el estatuto tributario es claro que este debe ser trasladado al consumidor, dado que se trata de un impuesto indirecto y no es mi representada la que debe asumirlo.”*

Por auto del 10 de febrero de la presente anualidad y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, frente a lo que no existió reparo alguno.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen cinco facturas, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627, 774 y ss del C. de Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio conjunto de los medios exceptivos propuestos denominados: **“DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS”** y **“FALTA DE LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA FACTURA DE VENTA”**, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, sobre la base de no cumplir con las características propias de la factura e incluirse cobros voluntarios, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

Ahora bien, los títulos valores, para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros esenciales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio, luego a renglón seguido prescribe que ésta podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, pero sólo en aquellos negocios en que la ley o la costumbre lo admitan².

En tanto que los requisitos especiales son los que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 tenemos los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen a la factura, pero éste perderá su calidad de título valor.

Así mismo, establece el artículo 773 del Código de Comercio que: *“[u]na vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la***

² Artículo 827 ibídem.

mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (negrilla por fuera del texto original).

A su turno, el Decreto **3327 de 2009 en el artículo 4°** dispone que: “[p]ara efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.”

*“Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, **si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata**, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la misma al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción [según modificación efectuada por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013], el comprador del bien o beneficiario del servicio.”*

“1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o”

“2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.”

*“Una vez cumplido el término de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción -específica la norma-, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, **se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable**, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 modificado por el precitado artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de tres (3) días hábiles a que se refiere este inciso”.*

Al tiempo, el numeral 4° del artículo 5° de ese mismo decreto dispone: ***“La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.”***

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 de C.G.P.

3.1.- No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que

ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

3.2.- Conforme a la normatividad transcrita y de la literalidad del documento aportado como base del recaudo -factura de venta No. 01CC6012-, se puede establecer que fue remitida a la sociedad ejecutada **THG TRAVEL HOLDING GROUP S.A.S.** identificada con NIT. 900.188.805 de forma física, quien estampo un sello que indica -RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION- y la fecha del evento -22 de abril de 2019-, es decir, no se perfeccionó la aceptación expresa, empero sí, se configuró la aceptación tácita e irrevocable al no ser rechazadas por el extremo convocado dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción; esto es, a más tardar el día 25 de abril de 2019, si en cuenta se tiene que fueron enviadas y recibidas el 22 de abril de 2019, máxime cuando en este caso están presentes las partes originarias, pues la sociedad demandante **GRUPO AR S.A.S.** identificada con NIT. 860061284-6 absorbió mediante fusión a la persona jurídica **AR HOTELES SAS** identificada con NIT. 900.310.986-1 como se verifica en el respectivo certificado de existencia y representación legal y, por ende, beneficiaria directa de la obligación aquí cobrada, por lo que se cumplen los prepuestos de la aceptación tácita prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 773 de la ley mercantil, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, sin que se eche de menos requisito alguno para su validez.

3.4.- Finalmente, se reclama que no se allegó documento alguno que acredite la efectiva prestación del servicio a que hacen alusión la factura arrimada para recaudo ejecutivo y, por ende, la aceptación del pago de una propina voluntaria y el impuesto al consumo, exigencia prevista en el inciso 2° del artículo 772 del Código de Comercio.

Frente a la temática, se debe recordar que el inciso 3° del artículo 773, ídem, modificado por el precepto 86 de la Ley 1676 de 2013, establece que *"[!]a factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción..."*.

En el presente asunto, tal como se destacó líneas arriba, la factura adosada a la demanda fue recibida por la persona jurídica demandada vía física el 22 de abril de 2019 quien estampo un sello en señal de recibido, inicialmente, por lo que resulta incontestable que el término de tres (3) días hábiles a que se refiere la norma citada, feneció el día 25 siguiente, de manera que dicho silencio provocó la aceptación irrevocable de las cartulares que se presentaron para recaudo ejecutivo y, por ende, la prestación efectiva del servicio allí contratado y en los términos allí referidos génesis de los cartulares, ante el no rechazo de su contenido, lo que conlleva al rechazo de los medios exceptivos bajo estudio.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia precisó:

“Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.”³.

4.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar conforme a la orden de pago librada en esta instancia calendada 11 de marzo de 2021, con la correspondiente condena en costas al extremo demandado, ante la prosperidad de la oposición.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO probadas las excepciones tituladas: **“DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS”** y **“FALTA DE LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA FACTURA DE VENTA”**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona jurídica **TRAVEL HOLDING GROUP S.A.S.** identificada con NIT. 900.188.805 y a favor de la sociedad **GRUPO AR S.A.S.**, identificada con NIT. 860.061.284-6, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 11 de marzo de 2021.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$310.000,00. Liquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

³ CSJ STC, 30 abr. 2010, rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016

Notifíquese y Cúmplase,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 hoy 29 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0a6e6dfc5a04a6450e01fe022b42ecd9cca97df6eae88c9c713b851f6dcf42**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de VICTOR MANUEL GIL HERNANDEZ y VICTOR ALFONSO GIL RODRIGUEZ contra NAIDU ANDREA VARGAS LEAL y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01568-00**.

Atendiendo los requerimientos infructuosos realizados al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI de fechas 29 de septiembre del año 2022 así como el 22 de marzo del presente año, se ordena que por secretaría realice un nuevo y último requerimiento para que en un término improrrogable de **cinco (5) días**, la entidad antes mencionada de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° concerniente a la prueba de oficio decretada en audiencia del pasado 21 de junio del año 2022.

Sin perjuicio del requerimiento anterior, el despacho informa a las partes en aras de primar los principios de celeridad y economía procesal que la lista pretendida obra en otros procesos judiciales en donde el IGAC emitió respuesta oportuna, por lo que se ordena que por secretaría se traslade al proceso de la referencia la respuesta mencionada visible a folio 53 del expediente 11001-41-89-039-2020-01229-00.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 **hoy** 29 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a2d45b27dfdcf8fff0849c713ff8de0f101bbb640b877cdcaf1f9d86e7790e**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:26 AM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra JEISSON ALEJANDRO AHUMADA RIOS y otros. Exp. 11001-41-89-039-2022-00007-00.

Estando el proceso al Despacho, se observa que el apoderado judicial del extremo ejecutante presentó recurso de reposición contra el proveído de fecha 2 de marzo del año en curso, mediante el cual se requirió a ese extremo procesal para que allegue constancia de haber remitido a la pasiva copia de la demanda junto con los anexos que la acompañan y la providencia a notificar; además, de acreditar el acuse de recibo del mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Una vez revisados los anexos que acompañan el recurso de reposición formulado por el extremo demandante, es posible verificar que efectivamente con el mensaje de datos, se enviaron a la pasiva los documentos requeridos en el auto objeto de censura, esto es, la demanda con sus respectivos anexos, el mandamiento de pago y se informaron los canales de atención de esta sede judicial.

Precisado lo anterior, se tiene por notificados a los demandados **JEISSON ALEJANDRO AHUMADA RIOS, OSCAR JULIAN GUEVARA MACHADO** y **GERMAN ENRIQUE PINAN HERNANDEZ**, en los términos previstos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal de traslado no formularon medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 2 de marzo de 2023.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 hoy 29 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5b6875e2ceb8ed34288c0de10ed024e65581bac27dd2c5e8d2c87d5c998a3e**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DANIEL NICOLAS GOMEZ ALVAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00606-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. 890.300.279-4, en contra de **DANIEL NICOLAS GOMEZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.484, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SENTENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$22'171.885.00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número con etiqueta 2B655258.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -21 de febrero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$1'947.667.00., por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.636 y de tarjeta profesional No. 56.323 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 hoy 29 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dfed31d9827b661e69b0ff8c1ce4f92c2907b26d21702c7a1dde6ae6f3b744**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S contra DIANA JASBLEIDY BELTRÁN BARBOSA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00607-00**.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **DIANA JASBLEIDY BELTRÁN BARBOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.494.916. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$53.500.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 **hoy** 29 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d4733ac34e4f8a20c011fa4fd7fc39adfb4c05b1c524cce3821f03e64f93fe**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S contra DIANA JASBLEIDY BELTRÁN BARBOSA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00607-00.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, identificada con NIT. 900.618.838-3, en contra de **DIANA JASBLEIDY BELTRÁN BARBOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.494.916, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) VEINTINUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$29.029.000.00), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 8972613.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -2 de marzo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

No. 93.300.200 y T.P 206.980 del C.S. de la J, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 **hoy 29 de marzo de 2023.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf1089e91e655fec8a62e3227b51deca465cedadf54f52a19cc00a3cca611e6**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JESUS BARRIOS HINOJOSA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00608-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT. 860.034.594-1, en contra de **JESUS BARRIOS HINOJOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.174.199, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$25'496.794.82, por concepto de capital de la obligación No. **8115002202** contenida en el pagaré No. 8115002202 – 4831010008320810.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -3 de febrero del año 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE \$5'305.310.17., por concepto de intereses de plazo.

d) UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$1'485.048.00, por concepto de capital de la obligación No. **4831010008320810** contenida en el pagaré No. 8115002202 – 4831010008320810.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -3 de febrero del año 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

f) CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE \$137.901.00., por concepto de intereses de plazo.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.448.514 y de tarjeta profesional No. 76.229 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 hoy 29 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fd2757c41309fac1ea4ce4aac7daa2913d85b635062289089a559754e27f2c**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JESUS BARRIOS HINOJOSA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00608-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20418090**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **JESUS BARRIOS HINOJOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.174.199. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **032 hoy 29 de marzo de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68006cebae20f30d18c60780cddf117e6a8bdfc7f45e7caba4458205a4bc560**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de PROTECSA S.A contra DORA CAROLINA VELASQUEZ VELEZ y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00611-00**.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **DORA CAROLINA VELASQUEZ VELEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.377.899 y **ESCOLAB DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.598.349-6. Ofíciase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$9.790.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

2.- El embargo del establecimiento de comercio denominado **ESCOLAB DE COLOMBIA S. A. S**, identificado con matricula mercantil No. 02300670, del cual es propietaria la sociedad demandada. Por secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente para lo su trámite y fines pertinentes.

Una vez se acredite el referido embargo se decidirá sobre el embargo de muebles y enseres solicitado en el escrito que precede.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 **hoy** 29 de marzo de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2539a60ceb1e3fd0dc364a48eb8ef5bf298716ebe7d0938cc84b49d3cd992925**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de PROTECSA S.A contra DORA CAROLINA VELASQUEZ VELEZ y otra. Exp. 11001-41-89-039-2023-00611-00.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **PROTECSA S.A**, identificado con NIT 830.027.960-4, en contra de **DORA CAROLINA VELASQUEZ VELEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.377.899 y **ESCOLAB DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.598.349-6, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento-²

a) SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$6,529,506.00), por concepto de capital vencido de 6 cánones de arrendamiento, causados de agosto de 2021 hasta enero de 2022.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.256.373 y de tarjeta profesional No. 29.644 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 hoy 29 de marzo de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

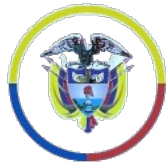
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1519eb3a6b06c000ead5188eba0f38a8600de5c1fdae0de5d13ad0310896d521**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA S.A.S., contra LISIMACO MOSQUERA ARIAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00612-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o dineros que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones de **LISIMACO MOSQUERA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 8.426.864, en la COLFONDOS.

Oficiese al pagador limitando la medida a la suma de \$48'000.000.00 m/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 **hoy** 29 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c517d1b5a3cd08022a92abeb55218f57c4fc00f25e694626235ea6806911a5**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA S.A.S., contra LISIMACO MOSQUERA ARIAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00612-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.191.016-4, en contra de **LISIMACO MOSQUERA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 8.426.864, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE \$24'968.409.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1054538.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -28 de septiembre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **SANTIAGO GARCIA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.988.767 y de tarjeta profesional No. 355.289 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto de la sociedad CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901.499.962-0 quien actúa como endosatario en procuración, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 hoy 29 de marzo de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e550b8fb7fa7b20673798359b3be4033371ebbe9943d3585c56b05356448ce6c**
Documento generado en 28/03/2023 09:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” contra LEGA ISAKSSON PATRICIA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00613-00.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **LEGA ISAKSSON PATRICIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.747.108. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$14.160.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 **hoy 29 de marzo de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1697e5ef59c9e63d948da5095118a5727bddf8924feab87a6a23b459010e3e2b**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” contra LEGA ISAKSSON PATRICIA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00613-00.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”**, identificada con NIT. 860.007.336-1, en contra de **LEGA ISAKSSON PATRICIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.747.108, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.444.252.00), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 279388.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -13 de diciembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.501 y T.P 182.896 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 hoy 29 de marzo de 2023. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

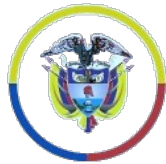
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6273065324abe761d416efefeeeee324656bdc9162d51dbea33150948c6618ec6**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ FÚQUENE contra AEP
COMERCIALIZADORA S.A.S., Exp. 11001-41-89-039-2023-00614-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este
Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo tipo automotor de placa **CEO 924**,
de propiedad de la parte demandada, esto es **AEP COMERCIALIZADORA
S.A.S.**, identificado con NIT. 900.614.889-0.

Ofíciase a la secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado
el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante,
en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud
de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo
dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 032 **hoy 29 de marzo de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4581be86733628e087871c43e6eea1b04b0c4a73e9ad2d9b2a632bdbe107eab0

Documento generado en 28/03/2023 09:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ FÚQUENE contra AEP COMERCIALIZADORA S.A.S., Exp. 11001-41-89-039-2023-00614-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ FÚQUENE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.610, en contra de **AEP COMERCIALIZADORA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.614.889-0, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-³:

a) ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE \$11'000.000.00, por el capital contenido en la letra de cambio No. 01 de fecha 25 de julio del año 2022 de serie LC-211 3797908.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -25 de noviembre del año 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Téngase en cuenta que el abogado **NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ FÚQUENE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.610, y de tarjeta profesional No. 56.452 del C.S.J., actúa como extremo demandante en causa propia.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 **hoy** 29 de marzo de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256bd7f6e937bebba1d4ac5867d68fec235f029145ce95b9973e87dd45f6a74d**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CF TECH COLOMBIA S.A.S. contra COMERCIALIZADORA INCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-00615-00.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subraya el Despacho), es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo, el cual, solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte del extremo demandado, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Revisado el documento allegado como título ejecutivo –contrato de apertura de crédito suscrito el 20 de octubre de 2022, con soporte en el cual el ejecutante pretende el pago de \$7.108.437.00 m/cte junto con los intereses moratorios, advierte el despacho que de la aludida documental no se infiere la existencia inequívoca de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que preste mérito ejecutivo, por cuanto la documental aportada como soporte del recaudo hace referencia a estipulaciones contractuales, de las cuales no se establece con precisión que quien demanda pueda reclamar de la pasiva lo solicitado, habida cuenta que no se tiene con certeza el desembolso del dinero, pues no se allegó ningún elemento de juicio que acreditará tal circunstancia.

Además, de la revisión del documento báculo de la acción se desprende que el monto de la línea de crédito fue establecido en la suma de \$6.500.000 m/cte, sin embargo, se pretende ejecutar la obligación por un capital de \$7.108.437.00 m/cte, sin que de la revisión del cartular se pueda extraer con claridad el valor al que asciende la acreencia.

En ese sentido memórese que la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *“(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

*plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...)*²

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Así las cosas, dicha circunstancia impide el ejercicio de la acción que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, del documento aportado no es posible demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, dado que no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 **hoy** 29 de marzo de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

2

1 T.S.B. Sala Civil. 11 ago. 2014. Exp. 028201100318 01.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d4e5621b982ee8d7b0c37978ea8b456075002b0048d786b67c4f5b62ff146f**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S contra ROBERT PEÑA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00617-00.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-74970**, que sea de propiedad de la demandada **ROBERT PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.487.055. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 hoy 29 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea2d23dc0159dcdf1e5c8052a73676bdcdbf444440ae6bec7fd438ecc4db1c**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S contra ROBERT PEÑA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00617-00.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.128.535-8, en contra de **ROBERT PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.487.055, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.086.052.00), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 649160204852.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -27 de julio 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.980.738.00), por concepto de intereses de plazo causados del 29 de agosto de 2016 al 26 de julio de 2022.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **FLOR NANCY INTENCIPA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.686.756 y T.P 282.900 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 hoy 29 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61762ec25f50178a0cc24188af90540a00fb1b7ee4e027f69401da985d4a94a2**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ FÚQUENE contra AEP
COMERCIALIZADORA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00618-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese en formato PDF la letra de cambio No. 01 de serie LC-211 3797896 de fecha 27 de julio del año 2022, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 **hoy** 29 de marzo 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0663c993f0d47dfb83487a8006bb10a0a8b6399d8e4a792c54846b422fb676c**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SANTA FE P.H contra OLGA MARIA ROJAS GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00619-00**.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese vigencia o constancia que permita acreditar quién funge como administrador o representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SANTA FE P.H, toda vez que el aportado refiere que la señora LUZ ADRIANA BARON ostentó la representación legal de la copropiedad demandante durante el periodo del 2 de marzo de 2022 al 1 de marzo de 2023 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001).

2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por la demandada para efecto de notificaciones.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 **hoy** 29 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

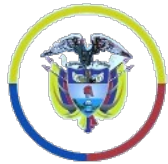
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b359578497ebdcce6e87bf2188e3891a48caa48fe38c79a3e616747570d326**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN - COOVENAL contra OSMELIA MARIA BUSTAMANTE MIRANDA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-00620-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese la cadena de endosos realizada a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN - COOVENAL, siendo ello fundamental para acreditar la legitimidad en que se actúa.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica y física en donde la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN - COOVENAL recibirá notificaciones personales pues nótese que se preciso canales de la sociedad CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO – CONFINCOOP.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 hoy 29 de marzo 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

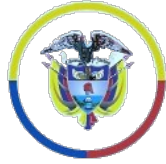
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc61bd0a5ccc0562f8194b76e9f1b74cee54c555cf2472843e07862a425bbd9**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. - GECOLSA contra OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-00621-00.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF el título ejecutivo base de la acción –factura electrónica-, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital (Art. 422 del C.G.P.),

2.- Acredítese el registro, en debida forma, de las facturas electrónicas de venta objeto de cobro judicial, las cuales debe estar inscrita en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país.

3.- Acredítese el respectivo envío y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta No. GFV014547 y GFS001613, de las cuales pretenden su ejecución, de manera clara, completa y legible.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 hoy 29 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

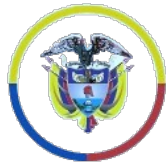
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebde15de46ab6c9bf2eda88f28590cb6249e4ca00a063ba058a5bf9bd7d9e4f9**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S., contra DARWIN ABIUD CASTILLO CAMPO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00622-00¹.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, el pagaré con sticker de código de barras 00130972009600006951, aportado como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que, el pagaré mencionado se trata de simple copia, así obra en su literalidad, lo que de suyo permite colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 **hoy** 29 de marzo 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866fa7b648f41ef0452191bc4973383521fe60b2f3f86ff2b610c42e1de255ed**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE LOTE 1 ETAPA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOSE WALDIR MEJIA OVALLE y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00364-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- El **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE LOTE 1 ETAPA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.004.674-7, por conducto de apoderado judicial, demandó a las personas naturales **JOSE WALDIR MEJIA OVALLE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.618.915 y **SANDRA PATRICIA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.455.444, pretendiendo se libraría mandamiento de pago por las siguientes sumas: **a)** \$2.088.300.00, por concepto de 41 cuotas de administración causadas desde el mes de octubre del año 2018 hasta el mes de febrero del año 2022. **b)** \$47.000.00., por concepto de sanción por inasistencia a asamblea mes de marzo del año 2019. **c)** \$227.400.00., por concepto de recargos pagos posteriores causados desde el mes de septiembre de 2018 hasta 31 de marzo del año 2021. **d)** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma y, **e)** Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma. (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

JOSE WALDIR MEJIA OVALLE y **SANDRA PATRICIA ROMERO** están obligados a cancelar las expensas de administración de la casa 223 del CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE LOTE 1 ETAPA 4 P.H., ubicado en la Carrera 104 No. 13 D - 48 de Bogotá, en su calidad de propietarios, adeudando la suma de \$2.362.700, por concepto de expensas comunes de administración e intereses.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Se ha requerido a los demandados para el pago de la obligación, con resultados nugatorios, pues ha hecho caso omiso a los llamados hechos por la administración y al proceso prejudicial adelantado.

En las reuniones de Asamblea General de Propietarios de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, fue aprobado el presupuesto para las respectivas vigencias, y se aprobó la cuota de administración del casa 223 para los respectivos años, conforme se observa en la certificación de la obligación.

Se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar en una cantidad liquidada de dinero, con sus respectivos intereses.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 29 de marzo de 2022 (archivo 9), en la que se ordenó el pago de lo recamado por ser procedente, esto es: **a)** \$2.088.300.00, por concepto de 41 cuotas de administración causadas desde el mes de octubre del año 2018 hasta el mes de febrero del año 2022. **b)** \$47.000.00., por concepto de sanción por inasistencia asamblea mes de marzo del año 2019. **c)** \$227.400.00., por concepto de recargos pagos posteriores causados desde el mes de septiembre de 2018 hasta 31 de marzo del año 2021. **d)** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma y, **e)** Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma; además, ordenó su notificación al extremo pasivo.

El demandado **JOSE WALDIR MEJIA OVALLE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.618.915, se tuvo por notificada conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, por conducta concluyente mediante auto del 22 de julio del año 2022, visible en el archivo 18 del cuaderno principal del expediente digital, quien oportunamente se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados: **“CONCILIACION CON EL FIN DE PAGAR LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION”, “REDUCCION DE LOS INTERESES MORATORIOS”, “FALTA A LA DEBIDA ESUCHA POR PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIA”, “PRESIONES POR PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** (archivo 14), con fundamento, en síntesis, que solicita un acuerdo para solucionar sus obligaciones con un beneficio de reducción de intereses, que los recursos recaudados no son bien destinados, lo que ha dado lugar a investigaciones, sin embargo, no se ha obtenido respuesta y, por el contrario, se instauro la presente acción como medio de presión.

Agrega que: *“...se me está cobrando una multa por la no asistencia a una reunión del 23 de noviembre de 2019, de copropietarios citación la cual, no podía asistir debido a mi condición médica, sumado además que este cobro no debería adelantarse por este medio dado que no hace parte de las cuotas de administración adeudadas...”*.

La restante demandada **SANDRA PATRICIA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.455.444, se notificó en los términos de los artículos 291 y 292

del C.G del P., tal y como da cuenta la documental visible a folio 22 C-1 del expediente digital, quien guardo silencio -archivo 28-

4.- Mediante proveído del 20 de octubre de 2022 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados al extremo actor, quien solicitó su rechazo ante la falta de acreditación, razón por la cual por auto del 18 de noviembre de 2022 y, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, proveído que no fue objeto de oposición alguna.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La razón por la que se libró mandamiento de pago es porque el documento presentado -Certificado de Deuda- contiene obligaciones que cumplen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., y en particular lo reglado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Pero igualmente el demandado está en posibilidad de acreditar la existencia de hechos que configuren un impedimento para que se siga adelante la ejecución enervando la pretensión (Excepciones), atendiendo el Art. 167 del C.G.P. que se refiere a la carga de la prueba.

3.- Sentada la anterior premisa, se advierte que no existió inconformidad alguna sobre la titularidad del bien objeto de expensas comunes y, la obligación a cargo de los aquí demandados con el pago de las expensas comunes, por lo que procede el Despacho a abordar el estudio del medio exceptivo denominado: **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, fundado en el cobro de una multa por inasistencia a la reunión celebrada el 23 de noviembre de 2019, frente a lo cual se realizan las siguientes consideraciones.

En este punto debe advertirse que el principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

De las obligaciones

3.1.- Tratándose del cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas comunes causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes y de acuerdo a lo reglado en el reglamento de propiedad horizontal

respectivo, sumado a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, estas cuotas serán solidarias en su pago, entre el propietario y el tenedor que a cualquier título de bienes de dominio privado posea, aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común, lo que trae consigo el cobro de los respectivos intereses de mora causados según los lineamientos del artículo 30 de la misma ley.

Y, por su parte, el **artículo 48 referente al procedimiento ejecutivo contemplado en la ley 675 de 2001**, precisó que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*

3.2.- Sentadas las anteriores precisiones legales se tiene que el título ejecutivo – Certificado de Deuda - expedido por la copropiedad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE LOTE 1 ETAPA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.004.674-7 se expidió conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pues contiene las expensas comunes causadas, así como, cuotas extraordinarias, para el caso sanciones por inasistencia, al paso que se contempla como **propietario** y, por ende, obligado con el pago a los demandados **JOSE WALDIR MEJIA OVALLE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.618.915 y **SANDRA PATRICIA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.455.444, dado que así aparece inscrito en el certificado de tradición y libertad No. 50C-1514908 anotación No. 3ª obrante en el archivo anexos, lo cual no fue desconocido en el escrito mediante el cual se opuso a las súplicas de la demanda.

Ahora, si bien el extremo ejecutado reclama que el cobro de una multa por inasistencia a la reunión celebrada el 23 de noviembre de 2019 no tiene amparo debido a que contaba con excusa médica, sin embargo, esa simple circunstancia por se no resulta suficiente para demeritar la sanción refutada, en primer lugar, debido a que no obra la respectiva certificación médica y las aportadas en la contestación solo dan cuenta de incapacidades del año 2017 -Ver archivo 14-, segundo, porque tampoco se acredita que no contaba con la facultad de otorgar poder a tercero que lo representara en dicha reunión y, tercero, nótese que el predio cuenta con dos titulares de dominio y, en tal caso, la representación a dicha asamblea estaba en cabeza de cualquiera sin que se acreditara ni mucho menos alegara la asistencia por cuenta de la otra titular. De allí que el medio exceptivo bajo estudio resulta infundado.

4.- Respecto a las restantes excepciones propuestas tituladas: **“CONCILIACION CON EL FIN DE PAGAR LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION”**, **“REDUCCION DE LOS INTERESES MORATORIOS”**, **“FALTA A LA DEBIDA ESCUCHA POR PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIA”** y, **“PRESIONES POR PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL”**, se analizarán de manera conjunta, puesto que tienen un mismo fundamento fáctico, cual es la solicitud de un acuerdo para el pago con una reducción de intereses.

En la temática, observa el Despacho que en los términos en que fueron planteados dichos medios exceptivos, no tiene el vigor jurídico suficiente para demeritar la acción cambiaria, pues se reclama una oferta de pago por medio de una conciliación y una reducción de intereses, sin acreditarse abono o pago alguno efectivo, revestido de poder liberatorio para poner fin al cobro coercitivo bajo análisis, por lo que no sale avante la posición con fundamento en esos medios exceptivos.

Se advierte que, en todo caso, el derecho de reclamar el pago de las expensas comunes -cuotas ordinarias o extraordinarias- surge ante el incumplimiento en el pago, de allí que la rendición de cuentas reclamada a la administración, a simple vista no tiene incidencia alguna, pues se itera, no se desconoció la falta de pago y, por ende, surge la acción ejecutiva para su respectivo cobro.

En compendio, no se acreditan pagos de expensas comunes, ni el cobro de intereses superiores a los valores aprobados por la Asamblea General de Copropietarios, como tampoco de revela que los valores certificados sean distintos a los aprobados por la copropiedad demandante, por lo que no hay lugar a acoger las excepciones bajo estudio.

5.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en la certificación de deuda y sus respectivos intereses moratorios, con la consecuente condena en costas, ante la improcedencia de sus medios exceptivos.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO probadas las excepciones denominadas: “**CONCILIACION CON EL FIN DE PAGAR LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION**”, “**REDUCION DE LOS INTERESES MORATORIOS**”, “**FALTA A LA DEBIDA ESUCHA POR PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIA**”, “**PRESIONES POR PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL**” y “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de las personas naturales **JOSE WALDIR MEJIA OVALLE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.618.915 y **SANDRA PATRICIA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.455.444 y a favor de la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE LOTE 1 ETAPA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.004.674-7, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendarado 29 de marzo de 2022.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$210.000,oo. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 hoy 29 de marzo de 202. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d593c6ad3cbbfdbe3c37ac2dfdecaaa6cfdedb36b023e67ece6990f9ae479c6**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JAIME GAMEZ, EMILIO GAMEZ GALINDO y ALVARO RODOLFO GAMEZ contra MARIA IRENE ALFARO DE MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00706-00.

Revisado el estado del proceso precisa el despacho que en el presente asunto se encuentra proferida Sentencia escrita 25 de octubre del año 2022 notificada por estado No. 119 del 26 de octubre del año 2022.

Ahora, denota el despacho que a folio 30 C1 obra liquidación del crédito presentada por la parte demandada MARIA IRENE ALFARO DE MARTINEZ, motivo por el que se ordena que por secretaría se proceda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P., frente a la liquidación mencionada.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **032 hoy 29 de marzo de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2d2008e3176f0f19d0c87a33d7405bef0ed80ef49586dc6448ac902d8a8249**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de GUSTAVO MEDINA HUERTAS contra ANDRÉS IVAN GARZÓN. Exp. 11001-41-89-039-2022-00734-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado contra el auto de fecha del 14 de junio del 2022, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso que: *“...no se observan todos los requisitos necesarios que exige la Ley, y debido a una malintencionada e incorrecta adición de números, cifras y letras posteriores a la verdadera fecha de diligenciamiento de la respectiva letra de cambio y, según indica mi poderdante. Continuo, mi prohijado, manifiesta, que, en la letra de cambio objeto de este proceso, hay implícita una falsedad material, por haberse hecho en esta misma, adiciones que hacen que la declaración, que pretende hacer el ejecutante, con dicho documento, no corresponde a la realidad. Aclara, que, para el 31 de diciembre de 2021, jamás suscribió, ni firmo, el pago de ninguna letra de cambio, mucho menos la letra objeto de la presente ejecución, que tampoco, se comprometió, a pagar, ni tampoco conoce, al señor Gustavo Medina Huertas, endosatario, la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000. 000.00) m/cte., respaldados en una letra de cambio que venciera, reitera, el día 31 de diciembre de 2021, fechas en cuanto al año de su presunta creación y la fecha del vencimiento, caracteres que tienen implícita una falsedad material, y en que incurrió el ejecutante, al haber diligenciado, sin consentimiento y posterior a la creación de la letra, recalco, sin autorización del aceptante, quien aparece en este proceso como demandado..”*

Concluye indicando que: *“...la falta en el documento de un requisito, genera como consecuencia, que no tenemos una auténtica letra de cambio, de ahí que esta reposición, está llamado a prosperar y de ser necesario, complementare, en la contestación de la demanda ejecutiva.”*

Por su parte, el extremo actor en réplica, expuso que: *“...Como observara su despacho se trata de un escrito confuso que no amerita un análisis jurídico de fondo porque más que argumentos legales es el relato de hechos que no sustentan de manera clara el recurso y el objetivo que con él se quiere, mencionar por ejemplo una serie de personas que según él intervinieron en el negocio no le resta valor a la letra presentada para el cobro, ni le quita los atributos de ser un título CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.”*

Y, agrega: *“Si como dice el señor apoderado que su cliente le asegura que la obligación fue cancelada, pues le basta con presentar un recibo en el que conste esta afirmación, no sería necesario solicitar una serie de pruebas inconducentes e innecesarias que de ser decretadas solo lograrían dilatar el proceso..”*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo**.

2.- Ahora bien, revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución –letra de cambio- (archivo 3 fl. 3 c.1), observa el Despacho que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contienen la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$20.000.000.oo, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otra que la persona natural aquí ejecutada **ANDRÉS IVAN GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.497.952, indicando que serían pagaderas a favor de WILMAR CASTILLO quien lo endoso en propiedad al ahora actor **GUSTAVO MEDINA HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 362.100y, su vencimiento es en una fecha cierta y determinada -31 de diciembre de 2021- además, cumple con los generales, ya que fue suscrito por el girador y aceptante que no es otro que el ejecutado y contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, “LETRA DE CAMBIO”.

Debe destacarse que el diligenciamiento irregular ni la carta de instrucciones reclamada no es un requisito esencial de los títulos valores, ni mucho menos afecta su validez, solo es indispensable para establecer, en caso de estar en blanco, la forma en que debían diligenciarse los espacios dejados en blanco, empero, debido a la presunción de autenticidad que gozan los títulos valores conforme al artículo 244 del C. G. del P. debe estarse a su literalidad, sin que se pueda desconocer la misma por el simple dicho de la parte ejecutada, por lo que dicho argumento no demerita la orden de pago, pues no tienen el vigor jurídico para derrumbar la literalidad.

En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título valor aportado –letra de cambio-, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente

Exp. 11001-41-89-039-2022-00734-00

negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

No obstante lo anterior y, de formularse oposición frente al cartular por medio de tacha de falsedad o, en caso dado, su diligenciamiento por fuera de las instrucciones acordadas, ello será analizado en la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, pues no constituye defecto formal del título que merezca su análisis por medio de este recurso de reposición.

3.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 14 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaria contrólense los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 **hoy 29 de marzo de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cccec43ff46d8c5b72e9a5c7160c05b935c9d5f6688511f615cb1ff39daacea**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JEYSON JERERMAYAR CORONADO CONTRERAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-01116-00².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 24 de noviembre, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **JEYSON JERERMAYAR CORONADO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.358.161, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de: \$32.457.017.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 3129590, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor **JEYSON JERERMAYAR CORONADO CONTRERAS**, se constituyó en deudor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante el pagare No. 3129590 con fecha de vencimiento 2022-08-17 por la suma de \$32.457.017.00 por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo.

El deudor incurrió en mora con las obligaciones Nos. 00036032458865194, 04559830891509660, 05406924474149945, 05406926655560451, 06502028700018154 y, como consecuencia, se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., por lo que el pagaré 3129590 contiene el total del valor de las obligaciones descritas en el numeral anterior de acuerdo a la carta de instrucciones numeral 4, sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Se ha requerido a la demandada para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

El BANCO DAVIVIENDA S.A. endoso en propiedad el pagaré No. 3129590 a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado

Las obligaciones a cargo de la demandada son claras, expresas y actualmente exigibles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 13 de septiembre de 2022 (archivo 6), en la forma solicitada, esto es, **\$32.457.017.00**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 3129590, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

El demandado **JEYSON JERERMAYAR CORONADO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.358.161, se notificó de forma personal el 26 de septiembre de 2022, tal y como se acredita en el archivo 7, quien de forma oportuna se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados **“INTERGACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR POR CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO O ABUSO EN LAS CLAUSULAS DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES”** y **“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION”**, argumentando que la carta de instrucciones contiene clausula abusivas respecto a la fecha, pues esta debe ser la de cuando se cumple el tiempo para el pago, para el caso el 18 de octubre de 2018, es así que desde esa fecha a la fecha de notificación de la presente demanda transcurrieron 9 años y, por ende, prescrita la obligación, al paso que conforme a lo mismos argumentos la obligación ha caducado.

4.- Mediante proveído del 21 de octubre de 2022 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones –excepciones- al actor, frente al cual solicitó declarara su improcedencia, razón por la cual, mediante auto del 18 de noviembre de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se indicó que la sentencia que ponga fin a esta instancia será de forma escrita, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, decisión que no fue objeto de reproche.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos formulados, encaminados a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referidos, que por demás valga resaltar no fue desconocido ni tachado de falso por el deudor demandado; iniciando con el denominado: **“INTERGACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR POR CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO O ABUSO EN LAS CLAUSULAS DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES”**, sobre la base de un diligenciamiento irregular respecto de la fecha de vencimiento de la obligación, pues a juicio del deudor debió ser la fecha en que realizó el último pago y, por ende, data en la que obligación se hizo exigible, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

De la fecha de vencimiento

3.1.- El requisito forma de vencimiento del pagaré concuerda con el supuesto la exigibilidad que reclama el título ejecutivo y su ausencia en el documento enerva el derecho incorporado en aquél -pagaré- y la obligación contenida en este -título ejecutivo-, porque carece de la fuerza suficiente para exigirle el cumplimiento al deudor.

Las formas de vencimiento del pagaré son las mismas de la letra de cambio por expresa remisión que hace el artículo 711 del Código de Comercio, autorizándose así una cualquiera de las seis previstas en el artículo 673 ibídem, a saber: **i)** a la vista, **ii)** a un día cierto después de la vista, **iii)** a un día después de la fecha, **iv)** a un día cierto determinado, **v)** a un día cierto no determinado y **vi)** con vencimientos ciertos y sucesivos.

Siendo así que la indicación de la forma de vencimiento constituye requisito indispensable en orden a fijar el término exacto de la existencia cambiaria del título, precisando el momento en que se torna exigible la obligación, por resultar obvio que para su cabal determinación ha de procederse de acuerdo con los que literalmente se haya escrito dentro del documento, corresponde entonces analizar cómo es que a las partes se les autoriza cumplir con esta exigencia.

Ante la importancia que adquiere este interrogante en el sub-lite, y teniendo presente el rigor cambiario antes expuesto, debe destacarse que sólo pueden ser admitidas una cualquiera de las formas citadas, por manera que si en el título valor no se coloca o se imponen dos o más de ellas alternativas o sucesivamente, salvo el evento exactamente previsto en el numeral 3º del artículo 673 ibídem, o se utiliza una diferente de la expresamente autorizada, o no se inserta ninguna, ello acarrea la inexistencia del título.

En otros términos, con el fin de evitar cuestionamiento alguno acerca de la fecha de vencimiento, sólo queda a las partes escoger una de las seis opciones permitidas por el artículo 673 del Código de Comercio, plasmando únicamente la convenida, sin que, por lo mismo, quepa, en manera alguna, no poner ninguna de ellas, como tampoco otra no permitida y, mucho menos, entre las autorizadas, varias de ellas, como que, además de quebrantar los principios que orientan el derecho cambiario, harían ambigua la exigibilidad del título valor.

En este punto, cumple con advertir que la fecha de creación no es un elemento esencial de los títulos valores, al paso que la misma ley suple su ausencia (Inc. final art. 621 Ley Mercantil), por razón que esta sólo sirve para determinar desde cuando han de cobrarse intereses de plazo, empero, en nada incide con la exigibilidad del mismo, mucho menos compromete su literalidad³.

3.2.- Examinado con detenimiento el documento báculo de ejecución pagaré Ver Derecho Comercial de los Títulos Valores, cuarta edición. Tomo I, pág., 111. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2006), se destaca que del contenido del mismo se establece sin mayor perifrasis que fue suscrito con espacios en blanco, inclusive su fecha de vencimiento, de allí que se haga necesario realizar las siguientes precisiones.

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo - pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, de la

³ Ver Derecho Comercial de los Títulos Valores, cuarta edición. Tomo I, pág., 111. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2006

hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o “*espacios en blanco*” es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...*”; si el legislador utilizó el adjetivo “*conforme*” es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: “*Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*”

“*Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas*” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

“*Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.*”⁴.

⁴ C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

3.3.- No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que les incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título, que el pagaré girado por esa parte fue alterado por la tenedora y, de paso, **que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial**; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

3.4.- De la carta de instrucciones número 3129590 (fl. 7 archivo 4), se estableció respecto al vencimiento del pagaré No. 3129590, que es lo que nos concierne se plasmó: “...*el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIEMDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.*”, es decir, que como la demandante llenó el espacio del pagaré destinado a la fecha de emisión 16 de agosto de 2022, el vencimiento de la obligación a voces de dicha directriz sería el día siguiente, esto es, **17 de agosto de 2022**, fecha en la cual, según la lógica interpretación que ha de darse a las precisas instrucciones dada para ello, la que corresponde al vencimiento del pagaré, pues no de otro modo puede entenderse la literalidad del mismo, frente a lo que valga resaltar que la fecha de vencimiento de modo alguno estaba atada al último pago como erróneamente lo reclama el deudor, al paso que no obra prueba alguna que acredite la variación de dichas instrucciones, por el contrario la misma resulta acorde con la fecha de creación del pagaré y su forma de pago, como seguidamente se verá.

Se resalta que el pagaré aportado consagra una fecha única de vencimiento y por supuesto, un pago único con una cantidad determinada, se itera, la data plasmada en el cartular de vencimiento correspondió al día siguiente a la fecha en que fue diligenciado el cartular ante el no pago en la forma acorada y conforme a lo dispuesto en las instrucciones, como quedó antes referido, de allí que se incluyó una única fecha de vencimiento, esto es, el 17 de agosto de 2022.

3.5.- Ahora bien, respecto del valor, nótese que en la carta de instrucciones se indicó que el mismo correspondería a: “2... *al valor de **todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos interese que sea permitido capitalizar.***”.

Teniendo en cuenta lo anterior, nótese que el deudor no elevo oposición alguna frente a los valores incluidos en el cartular, frente a lo cual valga resaltar que en las pretensiones se advierte que se cobran las obligaciones **Nos. 00036032458865194, 04559830891509660, 05406924474149945, 05406926655560451, 06502028700018154** y, en los anexos a la misma (ver fl. 8 y ss archivo 4) se adjuntó como soporte de la obligación formulario de productos donde afectivamente se hace referencia a que corresponde a consumo, de allí que no se observa la contradicción o yerro alguno con las instrucciones dada por el deudor y lo literalizado en el pagare, por lo que el medio exceptivo bajo estudio será denegado.

4.- Así las cosas, descartado el errado diligenciamiento y la incorporación de la suma adeudada, se pasa a analizar el restante medio exceptivo titulado: “**PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION**”, frente a la última figura, la caducidad de la acción, que tiene como propósito enervar el documento base de ejecución, se puede proponer únicamente cuando se está en ejercicio de la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título (art. 787 C. Co.), así que cuando se está en presencia de la acción cambiaria directa esa figura no tiene cabida.

Y como en este evento el actor está en ejercicio de la acción cambiaria directa, dado que está ejecutando el tenedor legítimo del cartular por medio del endoso, la excepción de caducidad formulada por deviene inane, esto es, no se impone su análisis, por lo que pasamos a la restante figura jurídica.

4.1.- Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

4.2.- Ahora bien, como no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad del pagaré (fl. 7 archivo 4 c.1), inexorablemente debe tenerse como tal esa inserta en el cuerpo del mismo, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (793 del C. de Co); debe aquí resaltarse que resulta exótico y salido de todo contexto jurídico pretender que la figura jurídica de la prescripción se cuente desde la fecha del último pago como lo pretender el extremo actor, pues en ese momento no le asiste obligación alguna al demandado para honrar la deuda, se itera, en ese preciso momento, de allí que el mismo legislador indicó que ello sólo puede ocurrir una vez la obligación se ha hecho exigible, pues solo desde allí se puede ejercer la acción cambiaria.

Partiendo de esta precisión, se tiene que el pagaré se hizo exigible el **17 de agosto de 2022** tal como se desprende de su literalidad; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*, el extremo actor tenía hasta el **17 de agosto de 2025** para ejercitar la acción cambiaria suceso que ocurrió el **1º de septiembre de 2022** con la presentación de la demanda (archivo 2), esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal.

En consecuencia, la presentación de la demanda fue suficiente para interrumpir civilmente el término prescriptivo señalado en la disposición anterior, toda vez que igualmente se encuentra abonado en el proceso la exigencia señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón que la orden de apremio se notificó por estado No. 103 del **14 de septiembre de 2022** (archivo 6) y, al extremo ejecutado se le enteró de este proveído de forma personal el **26 de septiembre** de esa misma anualidad (archivo 7), es decir, dentro del año siguiente señalado en la norma anteriormente citada, circunstancia que impidió la configuración del fenómeno prescriptivo.

5.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el Pagaré y sus respectivos intereses moratorios.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de *“INTERGACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR POR CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO O ABUSO EN LAS CLAUSULAS DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES”* y *“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION”*, por lo dicho en esta audiencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **JEYSON JERERMAYAR CORONADO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.358.161 y a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 13 de septiembre de 2022.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.900.000,oo. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 **hoy 29** de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bebf88e8a289e136e041857eeef01f0e87f0a3a2b6407b7e6376826f122662**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra HECTOR FERNANDO VIANA ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01362-00.

Decide el Despacho la excepción previa propuesta oportunamente por el extremo demandado, denominadas: “EXCEPCION PREVIA DE INEXISTENCIA DE LA RELACION JURIDICA SUSTANCIAL ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO ARTICULO 100 No. 4 del C.G.P” mediante el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante la cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Al respecto, la pasiva fundó su oposición sobre la base que: “...*Mi poderdante Héctor Fernando Viana Romero, no obra como titular dentro del contrato de concesión firmado entre COLSUBSIDIO y la Sociedad EXPERT SAS. La no existencia de un requisito de procedibilidad vinculante dentro de la ley para proceder para el cumplimiento de cualesquier obligaciones contractuales, no han sido ligados, de carácter objetivo y material, basado en ningún tipo de argumentos jurídicos que, dentro de la legislación positiva, como en el caso taxativo del artículo 1960 del C.C. Contundente claro y preciso, frente a cualquier cesión de derecho contractual...*”.

En consecuencia, expone que; “...*la inexistencia plena y lógica y jurídica concreta y material, en que, la empresa EXPERT SAS., allá cedido el contrato al señor Héctor Viana, NO EXISTE. El Despacho a asumido subjetivamente unas afirmaciones ilógicas, que han incurrido en que usted asumido, conocimiento en admitir la demanda, en contra de mi cliente sin tener plena prueba material de los hechos aludidos.*”.

Finalmente advierte que: “...*no habido pronunciamiento, sobre la puesta previa en conocimiento, de las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. Y que desde ya le solicito su pronunciamiento e integralmente con esta excepción. Señor Juez, en consonancia con lo anterior, las NULIDADES PUEDEN SER DECLARADAS DE OFICIO CUANDO, el funcionario las encuentra en su existencia real y material, no obstante, la viabilidad de esta excepción se encuentra procedente y conducente, siendo una norma superior y de orden público. Conforme al artículo 137 del C.G.P.*”.

2.- Por su parte el actor en oposición al recurso, reclamó, en síntesis, que: “...*al subsanar la demanda, en donde se dejó claro que desde la génesis del proceso se informó al Juzgado la situación jurídica de la firma EXPERT S.A.S., al igual que la cesión irregular del contrato que dicha sociedad efectuara a favor del señor HECTOR FERNANDO VIANA ROMERO y que dicha cesión fue efectuada de hecho y en ningún momento le fue comunicado a Colsubsidio,*

toda vez que la misma estaba contractualmente prohibida y constituía causal de incumplimiento del contrato, razón por la cual NO reposa en poder del demandante ningún documento que dé cuenta o fe de dicha cesión y tal como se dijo en el hecho 4° de la demanda Colsubsidio se percató de tal hecho en el mes de septiembre del año 2020, cuando se encontró al Señor VIANA ROMERO como ocupante del local de marras y alegando que el contrato le había sido cedido por la Empresa EXPERT S.A.S., pero negándose a allegar algún documento que así lo acredite y también a devolver el local mencionado a su legítimo propietario.”.

Agrega que: *“...Así pues, tampoco allega el Señor VIANA ROMERO prueba alguna que acredite su legitimidad como ocupante del local (o poseedor como el mismo se autodenomina), lo cual reafirma aún más que se aprovechó de la cesión irregular que le hiciera la firma EXPERT S.A.S. –hoy liquidada- en desmedro de los intereses de mi poderdante y con el único propósito de enriquecerse sin causa justa, en perjuicio de los derechos de Colsubsidio.”* (archivo 25. C.).

II. CONSIDERACIONES

1.- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las **excepciones**.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las **excepciones previas** que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

2.- Ahora bien, en los procesos verbales sumarios como el que nos ocupa, dispone el inciso final del artículo 391 del C. G. del P. que: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”.*

La ley procesal se encarga de regular las excepciones previas en su Capítulo III del Título Único Libro Segundo y, determina las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles. El art. 100 ibídem enlista las excepciones previas que pueden proponerse.

3.- Puntualizado lo anterior, de la lectura de los argumentos de la excepción bajo estudio, no se establece con claridad, la referencia concreta y sin lugar a dudas sobre alguna de las excepciones previas contempladas en la norma antes citada, pues se limita a reclamar la inexistencia de relación contractual con el extremo actor, cuestiones totalmente ajenas al fin de las excepciones previas, ello no se encuentra cobijado en ninguna de las excepciones enlistadas, por el contrario, dichos argumentos resultan cuestiones de fondo, propias de definición mediante sentencia de fondo.

Cabe recordar que ya no se pueden proponer las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y **falta de legitimación en la causa** como previas (Art. 97 inciso final C. P. C) y, es qué con la expedición del Código General del Proceso, ellas se invocan como de fondo, y generan sentencia anticipada. (Art. 278, Núm. 3º C. G. P.).

4.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, tendrá acogida la excepción analizada y, por ende, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura, en consecuencia, se mantendrá la admisión de la demanda, con la consecuente condena en costas conforme a las previsiones del parágrafo 2º del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

Se advierte que no se evidencia irregularidad alguna que merezca la adopción de saneamiento alguno, sin perjuicio de la petición concreta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1º.- DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCION PREVIA** propuesta denominada: **“EXCEPCION PREVIA DE INEXISTENCIA DE LA RELACION JURIDICA SUSTANCIAL ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO ARTICULO 100 No. 4 del C.G.P”**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2º.- En consecuencia, **NO se REPONE** la providencia de fechada 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de 250.000.00., según a lo establecido en el parágrafo 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P..

Por Secretaria contrólense los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 hoy 29 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

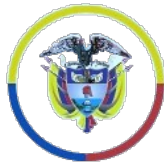
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba679ae77206609bf865d091e2ada671bba8efff84832846dcd9f273821e88c**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00057-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el auto de fecha del 19 de enero del 2023, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: *“...El documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.”*

Agrega que: *“...Solo basta revisar el contenido de dicha carta de instrucciones para determinar que no cumple con los requisitos mínimos que establece la Superintendencia Financiera, los cuales fueron fijados a través del Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996”*.

Finaliza exponiendo que: *“...al revisar el documento que contiene las instrucciones para el llenado del PAGARÉ A LA ORDEN, se determina que tiene las siguientes falencias: 1. No identifica a las personas que suscriben las instrucciones para diligenciar los espacios en blanco. 2. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía del crédito, la forma de pago, los intereses a establecerse, la forma de liquidar, en el PAGARÉ, entre otras precisiones que se deben realizar.”*

De otra parte, la pasiva fundó su excepción previa de **“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”**, sobre la base, en síntesis, que: *“...La solicitud del crédito se realizó en la oficina de gran plaza FLORENCIA - CAQUETÁ, a través del FORMATO SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL #7602, donde aparece la carta de instrucciones aparece que el lugar de pago será el lugar donde se diligencie o se firme el pagare, valga decir que MI LUGAR DE RESIDENCIA ES FLORENCIA CAQUETÁ DESDE HACE 30 AÑOS, NUNCA HE VIAJADO A BOGOTÁ A FIRMAR PAGARES O CUESTIONES COMO AHÍ LO MANIFIESTA LA APODERADA DE AECSA S.A.”*

Agrega que: *“...Es decir, LA FIRMA AHÍ CONSIGNADA NO ES MÍA, en EL PAGARE DE CONSUMO #7592, PUES APARECE QUE FUE DILIGENCIADA EN BOGOTÁ D.C. Y LA SOLICITUD DEL CRÉDITO DE CONSUMO SE REALIZÓ EN FLORENCIA – CAQUETÁ..”*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

En término, el extremo actor solicito denegar la oposición a la orden de pago propuesta por cuanto señalo que: "...corresponde a un capital insoluto con fecha cierta de vencimiento, siendo este un valor preciso y determinado.". Al paso que no se puede pretender que el lugar de suscripción de documento sea el mismo lugar de pago con una simple firma.

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él", conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo**.

2.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, atendiendo las previsiones del art. 430 del C.G.P., mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo podrán discutirse **los requisitos formales del título ejecutivo** y, en concordancia con el art. 442 núm. 3 del ibídem, los hechos que configuren excepciones previas, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el Art. 100 ibídem; entre las que se encuentra en su numeral 1º la "*Falta de jurisdicción o de competencia*", precisamente la invocada en esta oportunidad, por considerar que al momento de admitir la demanda no se tuvo en cuenta el factor territorial.

3.- En cuanto a la excepción denominada "**FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**", prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P. que: "**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**".

Por su parte, el numeral 3° del mismo precepto normativo, menciona que: **“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”** (subraya y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que la obligación objeto de recaudo consiste en un negocio jurídico contrato de mutuo -préstamo- y, que el pago se garantiza con el pagare base de la ejecución, el cual literaliza su solución en la Ciudad de Bogotá, entonces es éste despacho el competente para conocer de la acción ejecutiva de la referencia.

Por lo dicho, tendrá acogida la excepción.

4.- Finalmente frente a la ausencia de los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P., revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución –pagaré- (archivo 4 fl. 14 c.1), observa el Despacho que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$18.938.093,00, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otra que la persona natural aquí ejecutada **JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.805.370, indicando que sería pagadera a favor de BANCO DAVIVIENDA, quien lo endosó en propiedad SIN responsabilidad a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, identificado con NIT 830.059.718-5, de allí que esté plenamente legitimada para instaurar la acción cambiaria, al ser la legítima tenedora del cartular base de la ejecución conforme a la ley de circulación de los títulos valores y, su vencimiento es en una fecha cierta y determinada -6 de diciembre de 2022-; además, cumple con los generales, ya que fue suscrito por el creador que no es otro que el aquí ejecutado y contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, “PAGARÉ”.

Debe destacarse que el diligenciamiento irregular ni la carta de instrucciones reclamada no es un requisito esencial de los títulos valores, ni mucho menos afecta su validez, solo es indispensable para establecer, en caso de estar en blanco, la forma en que debían diligenciarse los espacios dejados en blanco, empero, debido a la presunción de autenticidad que gozan los títulos valores conforme al artículo 244 del C. G. del P. debe estarse a su literalidad, sin que se pueda desconocer la misma por el simple dicho de la parte ejecutada, por lo que dicho argumento no demerita la orden de pago, pues no tienen el vigor jurídico para derrumbar la literalidad.

En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título valor aportado –pagaré-, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

No obstante lo anterior y, de formularse oposición frente al cartular por medio de tacha de falsedad ante el desconocimiento de la firma impuesta en él o, en caso dado, su diligenciamiento por fuera de las instrucciones acordadas, ello será analizado en la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, pues no constituye defecto formal del título que merezca su análisis por medio de este recurso de reposición.

5.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura, con la consecuente condena en costas conforme a las previsiones del párrafo 2º del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR NO PROBADA** la **EXCEPCION PREVIA** propuesta denominada: **“FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA”**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2º.- **NO REPONER** la providencia de fechada 19 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo., según a lo establecido en el párrafo 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P..

Por Secretaria contrólese los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 hoy 29 de marzo de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05435ca3f85826b33b4ee70400bb2ab082896c3c457b82a84b4c803a54ef2e4**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ de DIANA CONSTANZA MENDOZA DIAZ contra WILSON BENITEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00595-00.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Amplíense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si se encuentra en curso proceso de sucesión del causante JUAN SEBASTIAN ROJAS MENDOZA (q.e.d.p.).

2.- Alléguese la providencia dentro del juicio de sucesión mediante la cual se establezca el reconocimiento de la calidad de heredera, así como la providencia que le haya adjudicado el crédito o la obligación que demanda a su favor y certificación de no existir otros interesados reconocidos; en caso de adelantarse dicho trámite por notaría, deberá aportar la escritura pública que contenga el trabajo de partición, para establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo a su favor.

3.- En caso de no acreditar que respecto del causante se haya terminado el proceso de sucesión y hubiere culminado con la adjudicación a la ejecutante del referido crédito, deberá reformular las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los créditos del acreedor fallecido hacen parte de la masa sucesoral, de modo que la acción ejecutiva debe solicitarse en favor de la sucesión de JUAN SEBASTIAN ROJAS MENDOZA (q.e.d.p.).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 **hoy** 29 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

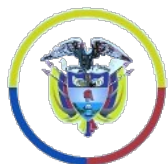
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd91cfb7ffadef82430376b2ad26e0b47d8074af82fe0e26f89506c367ce4e6a**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra GLADYS ESTELA PALLARES MORALES. Exp. 11001-41-89-039-2023-00596-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandada recibirá notificaciones personales.

2.- Precise en debida forma la solicitud cautelar consistente en el embargo y retención de dineros solicitado en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares toda vez que no indicó el nombre del empleador a donde se pretende sea comunicada la medida.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 **hoy** 29 de marzo 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f8d38898fb54b3916567414b1e2896e6f639aba23e5d389a1a70a8c60ea077**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ NESTOR ORLANDO JIMENEZ FÚQUENE contra AEP
COMERCIALIZADORA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-00597-00.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placas **PFL56E**, de propiedad de la parte demandada, esto es, la sociedad **AEP COMERCIALIZADORA S.A.S** identificada con NIT. 900.614.889-0.

Ofíciase a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la Ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 hoy 29 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb386c570b1a4d2994e22f4a5064ab2b1c138fa950dcd9e1efe04dc61f05ca6**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ NESTOR ORLANDO JIMENEZ FÚQUENE contra AEP COMERCIALIZADORA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-00597-00.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **NESTOR ORLANDO JIMENEZ FÚQUENE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.610, en contra de **AEP COMERCIALIZADORA S.A.S** identificada con NIT. 900.614.889-0, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –letra de cambio-²

a) UN MILLÓN DE PESOS M/CTE \$1,000,000.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento 3 de diciembre 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -4 de diciembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar a **NESTOR ORLANDO JIMENEZ FÚQUENE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.610 y T.P 56.451 del C.S. de la J, quien actúa en causa propia.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 hoy 29 de marzo de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf9a33b6276dec7b9769a3f6ce5b10e623f6ded0d2f0c1ad22a1ce337a4cf22**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: MONITORIO de¹ JOSE NORBERTO GARZÓN NAVARRETE contra GUSTAVO CORREA CAICEDO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00598-00².

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane³ la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Indíquese la manifestación exigida en el numeral 5° del artículo 420 del C G del P.

2.- Conforme el numeral 6° del artículo 420 del C.G. del P., apórtese las pruebas que se pretenda hacer valer o en su defecto los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder o caso contrario deberá señalar lo allí exigido, ya que los aportados se tornan ilegibles.

3.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma la identificación de las partes, la cuantía del presente asunto, la normativa vigente y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

4.- Informe la razón por la cual pretende iniciar el presente proceso monitorio en contra del señor GUSTAVO CORREA CAICEDO si en cuenta se tiene el contrato de promesa de compraventa obrante en la página 23 y 24 del folio 4 C1 respecto del vehículo de placas SOA 944, el cual se realizó entre el aquí demandante y la señora YESMIN IZQUIERDO MORENO.

5.- Aclárense las pretensiones de la demanda toda vez que al pretenderse iniciar un proceso declarativo monitorio este es únicamente para la exigencia de la obligación dineraria sometida a plazo o condición -vencido- realizado dentro de un acuerdo de voluntades celebrado por las partes no siendo viable el cobro de perjuicios de naturaleza extracontractual.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 **hoy** 29 de marzo 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd60806a47f41c02f710b837b933d1554112b3dec326ea00b81f74529a9d7b3**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra CECILIA ANGULO GRATERON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00599**-00.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **CECILIA ANGULO GRATERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.217.553. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$8.800.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-73391**, que sea de propiedad de la parte demandada, esto es **CECILIA ANGULO GRATERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.217.553. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 **hoy** 29 de marzo de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6bd3074446414d40affb4bbdcfd10b2a1a5c520efba8445ddb548c65b60c47**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO¹ BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra CECILIA ANGULO GRATERON. Exp. 11001-41-89-039-2023-00599-00.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.** (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A), identificada con NIT. 900.200.960-9, en contra de **CECILIA ANGULO GRATERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.217.553, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$5.927.826.00), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -4 de febrero 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.723.080), por concepto de los intereses de plazo incorporados en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 2 de enero de 2023.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S.** identificada con NIT. 900848641-6, representada legalmente por la Dra. **KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.590.319 y tarjeta profesional No. 369.749 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 hoy 29 de marzo de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a2d93ceb1e94352e974d208b1a98d2afde5713ba200023b18af5009d2343c8**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: DESPACHO COMISORIO de JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00601-00.¹

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la comisión, se observa, pese a que brilla por su ausencia el auto de la respectiva comisión, que este Estrado Judicial carece de competencia para conocer de la misma conforme a lo dispuesto por el despacho comitente, esto es, el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad.

1. El artículo 37 del C.G.P. prevé que *“...la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”* (Subraya fuera de texto) y a su vez, el canon 38 ibídem establece que la competencia para conocer de la comisión será: *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”*.

En tal sentido, se entiende que las comisiones de los jueces podrán dirigirse a otros de igual categoría cuando la diligencia deba realizarse por fuera de la sede del comitente o, cuando sea en la misma sede siempre que sea necesario.

2. De otro lado, la Ley 1801 de 2016 modificada por la Ley 2030 de 2020, dispone que los Alcaldes e inspectores de Policía son competentes para ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia- Además, el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo N° 735 del 9 de enero de 2019 proferido por el Concejo de Bogotá prevé que los funcionarios de la Secretaría Distrital de Gobierno designados para resolver la segunda instancia del proceso verbal abreviado están dotados de funciones de policía para realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles.

3. Para el caso concreto, se advierte que mediante auto de 27 de enero de 2023, el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad ordenó colisionar a los Juzgados de Pequeñas Causas de esta ciudad y a la Alcaldía de la Localidad respectiva y/o Autoridad Administrativa Policiva respectiva, para que adelanten el secuestro del bien allí identificado, sin que se acreditaran las razones por las cuáles la señalada sede no puede atender la diligencia; así mismo, dicho despacho no funge como superior jerárquico de esta sede judicial, ambos juzgados se encuentran ubicados en la sede de Bogotá y no se advierte la necesidad para comisionar a un Juzgado de igual categoría para adelantar la diligencia encomendada, máxime cuando existen otras autoridades competentes para ello, por tanto, este Juzgado se abstiene de auxiliar la señalada comisión.

4. En consecuencia, por Secretaría devuélvase el despacho comisorio de la referencia al Juzgado comitente.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0032 **hoy** 29 de marzo de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfd51d85099c06adcb2792a9e504cbd521245e5b518abf4e056d81a188de536**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra
CONSTANZA MURILLO PEREZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00602-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este
Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **CONSTANZA MURILLO PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.930.787, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$42'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado SAN SEBASTIÁN HOSTAL CAFÉ BAR, identificado con número de matrícula mercantil No. 965792-08, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 032 **hoy** 29 de marzo de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca6b5651bbf26cbf0c4766ad5ca26b3dc2cf6bed6c095adf149b63bd62ef810**

Documento generado en 28/03/2023 09:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>